

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-259/2015

**RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-259/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución emitida el veinticuatro de abril de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-67/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El siete de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, escrito de denuncia, en contra de Manuel Pozo Cabrera y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos presuntamente contraventores de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución federal, consistentes en la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio y por actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de diversas entrevistas hechas al *“precandidato y/o candidato al cargo de presidente municipal de Querétaro”*, en diversas estaciones de radio local.

2. Integración y turno de expediente de procedimiento especial sancionador. El veintitrés de abril de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave SRE-PSC-67/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Acto impugnado. El veinticuatro de abril de dos mil quince, a partir del proyecto presentado por la Magistrada Presidenta, la Sala Regional Especializada responsable dictó

resolución, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-67/2015**.

Los puntos resolutivos de esa determinación son al tenor siguiente:

PRIMERO. Es **inexistente** la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de Manuel Pozo Cabrera; Radio XEXE, S.A. de C.V.; Estéreo Mundo de Querétaro, S.A. de C.V. y, Corporación Radiofónica de Celaya, S.A. de C.V., en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** la violación del Partido Revolucionario Institucional por faltar a su deber de garante, en los términos precisando en esta ejecutoria....”

La resolución se notificó personalmente al Partido Acción Nacional el inmediato veintiséis de abril de dos mil quince, con el auxilio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con la resolución precisada, por escrito presentado el treinta de abril de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada responsable, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, promovió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

III. Remisión de expediente. El primero de mayo de dos mil quince, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, de la Sala Regional Especializada remitió, por oficio TEPJF-SRE-SGA-1005/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala

SUP-REP-259/2015

Superior el mismo día, el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de primero de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-259/2015**, con motivo de la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de tres de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-259/2015**.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Acuerdo para agregar constancias. Mediante proveído de diez de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó agregar las constancias recibidas el seis de mayo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, relativas a la notificación de la resolución

impugnada al partido político ahora recurrente, así como a los denunciados en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-67/2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, 109, párrafo 1, inciso a) y párrafos 2 y 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que declaró inexistente la conducta antijurídica imputada a Manuel Pozo Cabrera y al Partido Revolucionario Institucional, por culpa *in vigilando*.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda, que motivó la integración del expediente al rubro indicado, se debe desechar de plano, por su presentación extemporánea, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los numerales 7, párrafo 1, 8,

SUP-REP-259/2015

párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo dispuesto en los preceptos en cita, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben promover, por regla, mediante escrito presentado dentro del plazo cuatro días, computado a partir del siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de aquel en que se hubiese notificado el acto controvertido, excepción hecha de lo dispuesto de manera específica en la citada ley adjetiva electoral federal, para determinados juicios y recursos electorales.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, de la ley adjetiva electoral federal, cuando se impugne la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se debe promover dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente de su notificación.

Cabe precisar que de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que durante los procedimientos electorales, federal o local, ordinario o extraordinario, según corresponda, todos los días y horas son hábiles, es decir, los plazos establecidos en horas se computan de momento a momento y para los señalados por días, éstos se deben considerar de veinticuatro horas.

En este particular, en el punto cinco (5) del apartado de "HECHOS" del escrito de demanda, el recurrente manifestó expresamente que la resolución impugnada le fue notificada el veintisiete de abril de dos mil quince; sin embargo, tal aseveración está desvirtuada con las constancias de autos, de cuyo análisis se concluye que la resolución controvertida fue notificada personalmente, al ahora recurrente, el día **veintiséis de abril de dos mil quince**.

Lo expuesto se constata con lo asentado en la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" y en la "RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", que obran a fojas ciento seis a ciento diez del expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

Asimismo, se debe tomar en consideración que la diligencia de notificación se practicó con Jesús Roberto Franco González, representante propietario del Partido Acción Nacional, quien con esa calidad jurídica promovió el recurso de revisión que se resuelve.

Cabe precisar que, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las constancias de notificación antes precisadas son documentales públicas con valor probatorio pleno, cuya autenticidad y contenido no ha sido impugnada y menos aún desvirtuada en autos.

Conforme a lo expuesto, si la resolución impugnada fue notificada personalmente, al partido político recurrente, el domingo veintiséis de abril de dos mil quince, el plazo de tres

SUP-REP-259/2015

días para impugnar, previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del lunes veintisiete al miércoles veintinueve del mismo mes y año, tomando en consideración que la materia de impugnación está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Querétaro.

En consecuencia, para el cómputo del plazo, en este particular, se deben contar todos los días y horas como hábiles; además de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, de la citada Ley General, la notificación personal practicada el veintiséis de abril de dos mil quince, al Partido Acción Nacional, surtió efectos en la misma fecha en que se practicó.

Ahora bien, como el escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el jueves treinta de abril de dos mil quince, como se constata con el sello de recepción impreso en la primera hoja del ocurso que motivó la integración del expediente al rubro identificado, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda que motivó la integración del expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-259/2015.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; **por estrados** a los demás interesados.

Lo ordenado es con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, y con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la mencionada Sala Regional Especializada.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-REP-259/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO